2° La penitencia no es necesaria para obtener el primero, como lo es para el segundo.

3° El primero no está nunca reservado al Papa, el segundo lo está en muchos casos: asi que entre los casos de restablecimiento reservados al Papa se colocan primero, todos aquellos en que se trata de crímen mas enorme que el adulterio, *C. 4, de Judic.*; segundo, aquellos en que la *deposicion* ha sido real y seguida de la degradacion, lo que se compara á la absolucion de los excomulgados por incendio ó robo de iglesia reservado al Papa por el capítulo 19 y 22 *de Sent. excom.*

4° El restablecido por gracia no adquiere su categoria sino desde el dia del restablecimiento, en lugar de que el restablecido por justicia vuelve á entrar en la categoria que tenia antes de la *deposicion.*

El Concilio de Antioquía del año 341 habla tambien de la *deposicion* de un obispo, de un presbítero ó de un diácono.

« Si un obispo depuesto por un concilio, ó un presbítero ó diácono depuesto por su obispo, se atreviese á ingerir en el ministerio para servirlo como antes, no tendrá ya esperanza de ser restablecido por otro concilio, y no se le oirán en adelante sus defensas (1). »

Si un presbítero ó diácono depuesto por su obispo, ó un obispo depuesto por un concilio, se atreve á importunar la atencion del emperador, en vez de presentarse en un concilio mas numeroso, será indigno de perdon; no se le escuchará su defensa, ni tendrá esperanza de ser restablecido (2).

DEPÓSITO. En general es un contrato por el que se recibe una cosa de otro con el cargo de guardarla y restituirla.

No se presume, dicen las Decretales, la buena fé en el depositario cuando pierde lo que se le ha confiado, y conserva todo lo que le pertenece.

Es responsable el depositario de lo que sucede por su falta cuando él mismo se ofrece á serlo, y cuando recibe dinero por conservar lo que se le confia. Tambien es responsable de los casos fortuitos cuando hay culpa por su parte, y ha convenido en responder de ellos ó diferido el restituir el depósito. En esta materia no se hace compensacion aun cuando la deuda fuese liquida. « Bona » fides abesse præsumitur, si rebus tuis salvis » existentibus depositas amisisti. De culpa quoque » teneris, si teipsum deposito obtulisti, vel si ali- » quid pro custodia recepisses. Pacto vero, culpa » vel mora præcedentibus, casus etiam fortuitus » imputatur. Sane depositori licuit pro voluntate » sua depositum revocare, contra quod compen- » sationi vel deductioni locus non fuit, ut con- » tractus, qui ex bona fide oritur, ad perfidiam » minime referatur, licet compensatio admittatur » in aliis, si causa, expostulatur, sit liquida, ita » quod facilem exitum credatur habere. » Cap. Bona fides, tit. 16, lib. III.

La Iglesia, que no se ha aprovechado del dinero que ha depositado en manos de un beneficiado, no está obligada á su restitucion. *Cap. Gravis, eod. tit.*

El depositario debe poner en la conservacion de la cosa depositada los mismos cuidados que pone en la de las de su pertenencia.

El depositario debe entregar idénticamente la misma cosa que ha recibido.

El depositario debe restituir la cosa depositada á aquel que se la confió ó á aquel en cuyo nombre se hizo el *depósito*, ó á quien haya sido indicado para recibirla. En caso de muerte de la persona que hizo el *depósito*, no puede entregarse la cosa depositada sino á sus herederos.

Las obligaciones del depositario cesan si llegase á descubrir que él mismo es el propietario de la cosa depositada.

El depositante está obligado á satisfacer los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle todo el perjuicio que haya podido ocasionarle el *depósito.*

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el pago total de lo que se le deba por el *depósito.*

DERECHO CANÓNICO. Se entiende generalmente por esta palabra, tanto la ciencia de los cánones ó leyes eclesiásticas, como el cuerpo ó coleccion de estas mismas leyes y cánones.

§ I. DERECHO CANÓNICO.

El *derecho canónico*, en el sentido que acabamos de indicar, no es mas que el que regla y dirige las acciones de los cristianos para la vida eterna. Esta es la definicion que nos da de él Lancelot (3): *Est igitur jus canonicum, quod civium actiones, ad finem æternæ beatitudinis dirigit: civium, id est, christianorum vel fidelium; nec enim regulariter, in fideles papæ aut juri canonico subjiciuntur, cum de his quæ extra nos sunt nihil ad nos. C. Multi, 2, q. 1.* Véase IGLESIA.

La primera division que se hace del derecho eclesiastico, es en divino y humano: *Omnes leges divinæ sunt aut humanæ. C. 1, dist. 1.*

El derecho canónico se subdivide en derecho natural y divino positivo; el *derecho* divino natural es la luz de la razon sobre lo que debemos á Dios y á los hombres. Es divino este *derecho* en cuanto que Dios es el autor de la naturaleza, y que la regla de la recta razon no es mas que su sabiduría eterna.

El *derecho* divino positivo es el que quiso Dios ordenar á los hombres, ora lo hubiesen descubierto por la razon ó no. Está comprendido en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testa-

(1) Can. 4.
(2) Can. 12.

(3) Inst. lib. 1, tit. 1.

mento, y explicado por la tradicion de la Iglesia.

El primero de estos derechos, es decir, el divino natural, es inmutable, puesto que la idea de la razon, lo mismo que Dios, no varia, en quien solo ella subsiste eternamente; pero el derecho divino positivo puede variar, como aparece por el cambio de la antigua ley. « Jesucristo, dice Fleury (1), no nos advirtió que nada debe cambiar hasta su última venida. » Esta explicacion del *derecho* divino viene á ser como la de Lancelot en sus *Instituciones*, donde dice este autor: *Jus divinum est quod in lege continetur et Evangelio, atque immutabile semper permanet; sunt enim legis et Evangelii præcepta, aut moralia, aut mystica; moralia præcepta nullam omnino mutabilitatem recipere possunt: mystica vero etsi quantum ad superficiem mutata videantur, secundum moralem tamen intelligentiam, nullam mutationem recepisse comperiuntur* (2).

En cuanto al *derecho* humano, es el que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia: *Divinæ natura, humanæ moribus. C. 11, dist. 1.* El derecho divino obliga á todos; el humano tiene mayor ó menor autoridad, segun los principios establecidos en la palabra CANON.

Como no creemos hablar en este lugar mas que del *derecho canónico*, no distinguiremos el derecho humano en civil y eclesiástico, cuya distincion puede verse en la palabra CONSTITUCION. Pero dividiremos para mayor inteligencia el *derecho canónico*, tomado de un modo general, en oriental y occidental, en antiguo y nuevo, comun y particular, recibido y no recibido, abrogado y no abrogado, público y privado, escrito y no escrito, y en dogmático, moral y político.

Se entiende por derecho oriental, el que está en uso en la Iglesia de Oriente, asi como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

El derecho antiguo es el que precedió á la coleccion de Graciano, y el nuevo es el contenido en el cuerpo del *derecho canónico* compuesto del Decreto de Graciano, etc. Véase esto mas adelante. Como despues de estas últimas colecciones que componen el cuerpo del *derecho canónico*, se han celebrado muchos concilios en los que se han hecho nuevos cánones, y como los papas hicieron tambien leyes por diferentes constituciones, se ha llamado derecho novísimo al de estas últimas disposiciones. De modo que podemos distinguir en el antiguo *derecho canónico*, el nuevo y el novísimo, respectivamente á las tres diferentes épocas que acabamos de señalar, y que manifestaremos mejor mas adelante. Sin embargo no se sigue tan exactamente esta distincion, que no se dé todavía en los libros el nombre de derecho antiguo al contenido en el Decreto de Graciano, y el de derecho nuevo al derecho de las Decretales, por razon de que en el Decreto de Graciano no se halla ni reserva de beneficio, prevencion, ni devolucion, ni exencion, etc. Ademas de que todavía se da algunas veces el nombre de derecho antiguo al mismo derecho de las Decretales respectivamente al de estos últimos tiempos. El Concilio de Trento nos presenta un ejemplo de esto; califica de antiguos cánones los de las Decretales relativos á las ordenaciones sin título. *Antiquorum canonum pœnas super his innovanda* (3). Pero mas comunmente se da el nombre de derecho antiguo al derecho de los cánones de los primeros siglos, y el de nuevo al de los últimos. De donde proviene, dice Gibert, la expresion comun de que la Iglesia no sigue ya el rigor de los antiguos cánones, sino la dulzura y condescendencia de los nuevos.

Por derecho comun se entiende primeramente el establecido en toda la Iglesia de Occidente: y derecho particular el de las iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general. En segundo lugar, estas iglesias nacionales tienen tambien su derecho comun y particular, es decir, el derecho hecho para todas las iglesias de la nacion, y el de cada una de ellas en particular. Es notable esta division, porque el derecho comun recibe una interpretacion favorable y merece extenderse, en vez de que el derecho particular debe limitarse. Por lo demas debemos entender por la palabra *derecho* principalmente los usos comunes y particulares de un pais, y que, como decimos en otro lugar, nada tienen contrario á la unidad de la Iglesia en general.

Para comprender lo que significa la division del *derecho* recibido y no recibido, es necesario suponer que un cánon, un decreto, ó una constitucion eclesiástica, no tienen fuerza de ley sino despues de haber sido aceptados expresa ó tácitamente por el uso. Nada tenemos que añadir en cuanto á esto á lo que decimos en las palabras CANON, RESCRIPTO, CONSTITUCION, CONCILIO.

El *derecho* abrogado ó no abrogado: el primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vigente. Hemos manifestado en la palabra ABROGACION las diferentes causas que pueden hacer abrogar un cánon: tambien hemos señalado en el mismo lugar cómo se verificaba esta abrogacion, si era por la costumbre ó por una ley contraria. Por la costumbre se hace de dos modos, por el nuevo uso ó por el uso contrario á la ley; tambien se hace de otros dos modos cuando la ley revoca expresamente el cánon, ó que sin revocarlo está establecido un derecho contrario: *Nam posteriores leges derogant prioribus.* Véase COSTUMBRE.

El derecho eclesiástico se tiene como público cuando comprende las leyes fundamentales de la religion que interesan á todos; y en ciertas relaciones se ha creido poderlo dividir como el civil

(1) Inst. de derecho eclesiástico, 1ª parte, cap. 20.
(2) Lib. 1, tit 2, § Jus Divinarum.

(3) Sess. XXI, cap. 2 *de Reform.*

en público y privado. Gibert sigue esta regla en sus *Instituciones*; que lo que mira de cerca al interés público y de lejos al de los particulares, en cuanto el bien público redunda sobre ellos, constituye el derecho público; en lugar de que lo que mira de cerca al de los particulares y de lejos al interés público, en tanto que el bien de los miembros contribuye al del cuerpo, puede llamarse derecho privado. Se ponen por ejemplo de derecho público, dice este autor, las leyes relativas á la recaudacion y administracion de los caudales públicos, á la creacion de oficiales y castigo de los crímenes; y como derecho privado las que se refieren á la decision de los procedimientos civiles, las sucesiones y contratos; segun esta distincion y los ejemplos propuestos, los canones relativos á la administracion de los bienes eclesiasticos, la prohibicion de enajenarlos, la ordenacion, la administracion de los sacramentos, etc., pertenecen al derecho público eclesiástico, porque miran mas de cerca al interés público de la Iglesia; en vez de que la mayor parte de los otros pertenecen al *derecho canónico* privado, porque miran mas de cerca al interés de los particulares. Esta division, añade el mismo autor, es principalmente necesaria en materias de dispensa, porque cuanto mas importante es la ley de que quiere dispensarse, tanto mayor debe ser la causa que sirva de motivo á la dispensa.

Tambien se divide el *derecho canónico* en escrito y no escrito; *lex enim constitutio scripta vocatur. C.* 2, 3, *Isid.* 4, 5, *dist.* 1, *Et suum.*

El derecho no escrito no es mas que la costumbre, de la que en materia de fé hemos hablado en esta palabra; cuando es apostólica, es decir, del tiempo de los apóstoles, se llama tradicion, y tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio : *Itaque*, dice San Pablo, *fratres, state et tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam* (1). Véase TRADICION.

Cuando la costumbre tiene por objeto la disciplina, se le da mas bien el nombre de uso, y en este sentido tambien tiene mucha autoridad segun los principios establecidos en la palabra COSTUMBRE.

Por último, el *derecho canónico* respectivamente á la materia se divide en dogmático, moral y político; es decir, que los cánones de que se compone son relativos á la fé, á la costumbre ó á la disciplina.

Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas*, y las demas cánones; esta division ha sido constantemente seguida por los siete concilios generales : *Quæ pertinent*, dice un autor, *ad fidem symbolis et formulis fidei ac synodicis epistolis plerumque continentur* (*vel etiam decretis, ut in Alexandrino concilio anathematismi contra Nestorium et in quinto synodo*), *et speciali nomine designantur, dogmata scilicet appellantur: quæ vero ad mores, id est, ad disciplinam ecclesiasticam spectant, canonum nomine designantur.* Sobre lo que establece dos reglas el mismo autor; que los dogmas deben ser recibidos en todas las iglesias y no pueden var arse por ninguna, segun la expresion de Tertuliano : *Regula fidei una omnino est sola immobilis et irreformabilis* (2). Y que en cuanto á los cánones se pueden separar de ellos y variarlos segun las necesidades y la diversidad de usos de cada pais : *Quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores injungitur, indifferenter est habend m et pro eorum inter quos vivitur societate, servandum est. C.* 11, *dis inct.* 12.

Esta distincion corresponde á la que hemos hecho antes de derecho divino y humano, y todavia mejor á la que hace San Agustin referida en la palabra CANON. No obstante, no llena toda la idea que puede formarse de los cánones en cuanto conciernen a las costumbres; porque en su significacion mas extensa la palabra cánon no significa mas que disciplina ó policía, y como la disciplina es variable segun los tiempos y personas, en este sentido es en el que se opone ordinariamente la palabra cánon á las materias de fé. Pero limitados en un sentido mas particular á las reglas de conducta, sobre las que debe dirigir cada fiel sus costumbres y su conciencia, entonces forman los cánones un asunto ó materia, segun el lenguaje de las escuelas, que así como el de la fé, no es susceptible de variacion ni de cambio en la Iglesia.

§ II. COLECCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.

Para formarse una idea bastante exacta del *derecho canónico* tomado por la coleccion de cánones y de leyes eclesiásticas, es necesario remontarse á su origen y hacer, por decirlo así, su historia. Este es un preliminar de los conocimientos que hay que adquirir, tan indispensables como los mismos elementos para cualquiera que quiera progresar en el estudio del *derecho canónico*. Con este objeto, propasando un poco los límites que nos prescribe el plan de este libro, haremos una narracion algo extensa de esta historia. La dividiremos en tres épocas.

1ª El tiempo pasado hasta Graciano y al que se refiere, como hemos dicho antes, el *antiguo derecho*.

2ª El que pasó entre la coleccion de Graciano y las Extravagantes, que es la última de las que forman el cuerpo del *derecho* llamado *nuevo* ó medio.

3ª Por último el tiempo que ha corrido desde está última coleccion de las Extravagantes hasta las mas recientes constituciones eclesiásticas, que desde esta época forman lo que llamamos *derecho novísimo*. Despues de esto hablaremos de la autoridad de estas varias colecciones.

(1) Ad Thessal. C. II.

(2) Lib. de Virgin.

DERECHO ANTIGUO.

I. Vemos en la palabra CANON, que la Iglesia, antes del advenimiento de Constantino al imperio, no tenia mas reglas para su gobierno que las que habian dado los apóstoles á los obispos y presbíteros, las que se conservaron mucho tiempo por tradicion, hasta que fueron escritas por autores anónimos hácia el tercer siglo. Despues de escritas estas reglas se insertaron en dos colecciones, y se publicaron la una bajo el título de *Cánones de los apóstoles*, y la otra con el de *Constituciones apostólicas*.

Se atribuian, dice Durand de Maillane, todos estos cánones al papa S. Clemente sin duda para darles mas autoridad; pero aunque nos representen con bastante naturalidad la disciplina de los tres primeros siglos, convienen los críticos que no pudo ser su autor S. Clemente, ni persona de su tiempo. Es cierto que los canones de los apóstoles no eran conocidos en tiempo de Orígenes (lo que no lo es tanto como pretende Durand de Maillane) porque, añade, los que condenaron su ordenacion no se sirvieron contra el obispo que lo habia ordenado del cánon veinte y uno de los apóstoles, que prohibe recibir en el clero al que se hiciese él mismo eunuco, porque habia sido su propio homicida. Tambien se cree, que estos cánones fueron recopilados algun tiempo antes del imperio de Constantino (luego ya existian para poder ser recopilados) por algun griego despues de la disputa que tuvo S. Cipriano con el papa Esteban, con motivo del bautismo conferido por los hereges, porque está en ellos condenado este bautismo, y tratan á los que lo creen válido de gentes que quieren unir á Jesucristo con Belial; pero sea lo que quiera del autor de estos canones y del tiempo preciso en que fueron recopilados, su número y autoridad forman todavía motivo de controversia entre los Latinos y Griegos. Estos cuentan ochenta y cinco ú ochenta y cuatro, y los Latinos solo treinta. Los Griegos reconocieron este número en su concilio *in Trullo*: *Placuit huic sanctæ synodo, ut amodo confirmata et rata sint canonum apostolorum* 85 *capitula. Can.* 4, *dist.* 16.

Los Latinos siguieron el número fijado por Leon IX, ó mas bien por su legado Humberto, contestando á la epístola escrita en su tiempo contra los latinos por Nicetas, monge griego, en estos términos : *Clementis librum, id est, Petri apostoli itinerarium et apostolorum canones numerant patres inter apocrypha, exceptis quinquaginta capitulis, quæ decreverunt orthodoxæ fidei adjungenda. C.* 3, *dist.* 16.

El cánon segundo de la misma distincion, sacado de la epístola del papa Ceferino a los obispos de Sicilia, señala sesenta; pero este cánon ha sido argüido de falsedad. Observa Doujat, que la razon de la diferencia que hay entre los Griegos y Latinos en cuanto al número de estos cánones, no proviene de que los Griegos junten muchos cánones y hagan uno solo, sino de que en el cánon treinta y cinco contadode mas por los Griegos, hay cosas que no están conformes con la disciplina ni aun con la creencia de la Iglesia romana.

Aunque el papa Leon IX haya recibido cincuenta de estos cánones de los apóstoles como ortodoxos, no ha sido incontestable su autoridad aun entre los mismos Latinos; se cita para combatirlo el cánon *Santa romana, dist.* 15, sacado del Concilio de Roma del año 494, en el que el papa Gelasio coloca absolutamente en el número de los libros apócrifos el de los cánones apostólicos. Tambien se cita el cánon primero de la distincion diez y seis en que S. Isidoro forma el mismo juicio de estos cánones. Pero como la epístola del papa Leon IX es posterior á la del papa Gelasio, y observa Graciano que el mismo S. Isidoro se contradijo en otro lugar, ha sido la opinion mas comun el recibir los cincuenta cánones de que habla el papa Leon, y este es el parecer del sabio don Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona (1). Dionisio el Exiguo coloca estos cincuenta cánones á la cabeza de su coleccion, y despues de él han hecho otro tanto todos los decretistas.

Hé aquí lo que piensa en la actualidad del *Codigo de los cánones de los apóstoles*, M. Carlos de Riancey. Ante todo, dice en su *Curso de estudios sobre la historia legislativa de la Iglesia* (2), se trata de fijar claramente dónde está el punto exacto de las dificultades que se suscitan sobre esto. Salvo algunas reservas, no se ataca la ortodoxia de estos cánones. La Iglesia católica romana ha confirmado su valor purgándolos de las alteraciones que habian sufrido : *Non amplius suscipiantur apostolorum canonum prolata per S. Clementem, nisi* 50 *capita, quæ suscipit sancta Dei catholica romana Ecclesia* (3). Así que no hay duda que los cánones son conformes á fé y á la tradicion; sus prescripciones se hallan siempre vigentes tanto como nos remontemos en los anales de la Iglesia; luego su doctrina es apostólica.

En cuanto al texto, nadie ha aventurado que lo hubiesen escrito los mismos apóstoles, y que fuese tan auténtico como los Evangelios, ó como el libro de las Actas por ejemplo. A ser así, los cánones de los apóstoles entrarian en el número de los libros santos, y deberian formar parte de la Sagrada Escritura. Bajo este nuevo aspecto, la cuestion no presenta ninguna duda, ó mas bien no puede ni aun fijarse. Pero ¿pudieron los apóstoles, independientemente de los preceptos que están consagrados en las Epístolas y en sus Actas, dejar á las Iglesias que fundaban cierto número de reglas prácticas apropiadas á sus necesidades? ¿Y estas reglas desarrolladas y quiza ligeramente modificadas, habrán podido salvarse del olvido, ser consignadas y reunidas en un texto, y

(1) Lib. 1, Correct. Decret. cap. 6.
(2) Leccion 5ª.
(3) Concilio de Roma del año 769.

subsistir de este modo, gracias al carácter augusto de sus autores y al sello de su antigüedad? Por último, ¿deberemos creer que entre estas reglas se hallaban en primer lugar, las que han llegado hasta nosotros con el nombre de cánones apostólicos? ¿O será mas probable que estos cànones deban su orígen á los sínodos particulares que se reunian en los primeros tiempos de la Iglesia, y que no tenian mas cuidado que conformarse con las indicaciones, doctrina y exacto espíritu de la tradicion apostólica? Hé aqui todo el problema. Expuesto de este modo, se resuelve simplemente por el buen sentido, y en algunos otros puntos, por el testimonio histórico.

A no ser que creamos que los apóstoles no tuvieron ninguna solicitud por sus Iglesias, no se podria admitir que despues de haberlas fundado, las abandonasen sin organizacion y sin leyes. Las Epístolas que poseemos prueban, por el contrario, su actividad infatigable y los cuidados paternales de su administracion pastoral. Estos escritos contienen sus instrucciones, recuerdan y confirman algunas, y dan otras nuevas. Manifiestan evidentemente que los apóstoles habian instituido otros decretos, y en todo caso que muchos de ellos debian extenderse y aplicarse á todos los demas. ¿Cómo suponer que separándose de las nuevas Iglesias no tratarian, aun cuando no fuese mas que por los obispos, á quienes confiaban tan importante funcion, de dejarles algunas fórmulas y principios de gobierno? ¿Cómo creer que así descuidaban los negocios de su tiempo, legando la carga de todas las medidas que se habian de tomar, y de satisfacer las necesidades mas urgentes á un próximo concilio general, al de Nicea por ejemplo, el que debia reunirse tres siglos despues de ellos?

Despues de haber demostrado que los apóstoles pueden ser los autores de los cánones que llevan su nombre, tambien estamos muy distantes de desconocer que estos cánones han sufrido algunos cambios y alteraciones, si no en el fondo, al menos en la forma.

Asi que damos de mano á las interpelaciones evidentes y errores reconocidos. Pero ademas de estas adiciones culpables, ¿por qué no hemos de concebir tambien la posibilidad de otras legítimas y santas? Si las Iglesias primitivas no habian recibido de una vez y como en un código el conjunto de los varios cánones (y en este punto conviene todo el mundo), y si estos mismos cánones podian igualmente estar ó no escritos y conservarse por la costumbre lo mismo que por un texto material (y tampoco hay discusion sobre este otro punto), ¿no ha podido la redaccion posterior experimentar en ciertos lugares variaciones de poca importancia? Ademas ¿los obispos y sínodos no pudieron y debieron, segun las necesidades de los tiempos, completar, desarrollar los principios que bastaban en la infancia de su comunidad? Asi que seguramente no han destruido, trastornado, ni viciado en su esencia la tradicion. Si algunos lo pudieron ejecutar, y si la heregia los condujo hasta ese punto, este crimen se ha descubierto y reconocido, y la verdad ha sustituido á la mentira. Solo se oponen al texto del *Código de los cánones de los apóstoles* dos objeciones serias. La primera se apoya en el silencio de Eusebio y san Gerónimo, que ni uno ni otro hablan de ellos; la segunda invoca la autoridad del papa Gelasio, que los habia colocado el año 414 entre los libros apócrifos.

Fácilmente se explica el silencio de Eusebio y de San Gerónimo. Los mismos motivos tenian San Gerónimo y Eusébio para citarlos y enumerarlos, como para citar y enumerar todos los dogmas, todas las leyes morales y todos los artículos de disciplina de la Iglesia. Por otro lado, los cánones antiguos fueron desde el Concilio de Nicea confirmados ó modificados por los cánones de los concilios. Asi que si los escritores de aquella época hubieran debido ocuparse de la legislacion canónica, sin duda que debian haber prestado mas atencion á los documentos legislativos mas recientes que los vestigios, por venerables que fuesen, de la legislacion anterior. Ahora bien, San Geronimo y Eusebio en ninguna parte tratan á fondo este asunto. Tampoco dice nada Eusebio de los cánones del Concilio de Nicea, al que habia asistido; y si San Gerónimo los nombra por una excepcion, esta proviene del prodigioso efecto que habia debido producir y que en realidad produjo el primer Concilio ecuménico. San Gerónimo y Eusebio no hacen la menor alusion á todos los demas cánones, y especialmente á los de Ancira y Neocesarea, aunque los concilios en que se dieron se habian celebrado viviendo ellos, y por decirlo asi, en su presencia. Y ¿por qué debian haber citado otros cánones? En cualquiera circunstancia, y especialmente en esta, el silencio no puede tomarse por una condenacion.

¿Pero se ha dado esta por el papa Gelasio? Tampoco lo creemos. Sin duda alguna que el papa Gelasio hubiera podido declarar apócrifo el libro de los cánones de los apóstoles, en el que es notorio que se introdujeron cinco interpolaciones cuando menos, todas mas ó menos heréticas. Aun entonces estaríamos obligados á sacar una de estas conclusiones: primera que los apóstoles no instituyeron cánones: segunda que aun quitados los cinco cánones reconocidos por falsos, de ningun modo pueden referirse los otros á los apóstoles, ó al menos al siglo apostólico.

Ademas de que costará trabajo, si es que se puede probar históricamente, que el papa Gelasio celebró el sínodo en el que se dice han sido declarados apócrifos los cánones de los apóstoles. Los testimonios sobre esto no se encuentran sino cuando menos tres siglos despues del hecho. Ademas de que el papa Gelasio pudo dar un decreto sobre los libros que están admitidos ó no por la Iglesia, y no resulta de esto que el libro de los cánones no estuviese comprendido en este decreto.

El grande y santo obispo de Reims (Hincmaro), el primero, ó al menos uno de los que hablaron del decreto de Gelasio, no dice que se hallasen en él. En resumidas cuentas lo mismo sucede con Gelasio, que con San Gerónimo y Eusebio: la única arma que se toma de ellos contra los cánones, es su silencio. ¿Pero es una objecion séria semejante silencio? En esta circunstancia no es la generalidad la que calla y un solo testigo el que habla; no! Si algunos forman excepcion por su silencio, el número y la regla dicen otra cosa y disipan todas las dudas. No queremos acumular las citas, pues formarian un volúmen, ó mejor dicho, este volúmen se ha formada ya. (Véase lo obra de Beveridge titulada: *Codex Ecclesiæ primitivæ vindicatæ*). Solo citaremos algunos concilios que renovaron su memoria. En el Concilio de Efeso del año 431 se apoyó en ellos un obispo, y decidió el Concilio en su favor. El de Constantinopla, del año 394, estableció que el obispo acusado y perseguido no podria ser depuesto en adelante por tres obispos, y con mucha menos razon por dos, sino solo por la sentencia de un sínodo mas considerable, y por los obispos de la provincia, *porque así lo definieron los cánones de los apóstoles.* Tambien puede probarse del mismo modo que los cánones fueron conocidos, alabados, citados y confirmados por los concilios, sínodos y conciliábulos, en una palabra por las asambleas legítimas, especialmente por las de Calcedonia, Constantinopla, Cartagena, Gangres, etc., etc. Solo se las buscaba pero en vano en los actas de Nicea y Antioquia, y esto se concibe puesto que han perecido las actas de estos concilios; y no obstante en medio de las venerandas ruinas de la historia de los mismos, quedan todavía bastantes huellas de los cánones de los apóstoles para que estas ruinas sean favorables á la autoridad del precioso documento que los ha conservado para la posteridad. En cuanto á las pruebas de estas aserciones, véase la obra de *Beveridge* citada antes.

En cuanto al código de las *Constituciones apostólicas* dividido en ocho libros, se coloca generalmente en la clase de los apócrifos, aunque contenga cosas de que se puede hacer un buen uso. Aseguran los sabios que esta coleccion no principió á aparecer hasta el cuarto ó quinto siglo. Una de las razones que autorizan esta opinion es que estas constituciones en algunos pasages tiran al arrianismo. ¿Pero no han podido falsificarse como el libro de los cánones de los Apóstoles? Escritores hay, que sostienen tambien que es su autor San Clemente. Wisthon ha hecho un ensayo sobre las *Constituciones apostólicas*, las que tiene como una obra sagrada, escrita por San Clemente.

Dada la paz á la Iglesia por el emperador Constantino, celebró con toda libertad diferentes concilios, cuyos cánones dieron bien pronto lugar por su número á una coleccion.

La primera que apareció se publicó por los años 385, poco despues del primer Concilio de Constantinopla; algunos la atribuyen á Esteban, obispo de Efeso: comprendia los cánones de los concilios de Ancira, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antioquia, Laodicea y Constantinopla; solo se insertaron en ella tres cánones de este último Concilio, y á la cabeza de todos se pusieron los veinte del de Nicea, para dar honor á este primer concilio universal. Se llamó esta coleccion: *Código de los cánones de la Iglesia universal.*

El Concilio de Calcedonia la aprobó en su primer cánon, y esta aprobacion dió lugar á una segunda que apareció el año 451; y se añadieron á los cánones de los concilios insertos en la precedente en número de ciento sesenta y cinco, los cuatro del primer Concilio de Constantinopla, los ocho del de Efeso, y veinte y nueve del de Calcedonia, que todos fueron concilios generales; lo que formaba una coleccion de doscientos siete cánones. Cree Doujat que Esteban, obispo de Efeso, y no otro es el autor de esta coleccion, por razon de hallarse en ella los cánones del Concilio de Efeso que no se refieren tanto á la disciplina. como á la condenacion de Nestorio, y por no hallarse los cánones del Concilio Sardicense desechado por los Griegos.

Poco despues se añadieron á esta segunda coleccion los ochenta y cinco cánones de los apóstoles, los del Concilio de Sardica y aun los cánones de San Basilio. Lo que dió lugar á esta adicion fue el uso que hicieron San Atanasio y San Juan Crisóstomo de los cánones del Concilio Sardicense que establece las apelaciones á Roma para defenderse de la opresion de sus enemigos. Pero esta adicion que hacia que se compusiese el libro de los cánones de doscientos setenta y uno, no se publicó, ó al menos no se siguió tan inmediatamente: la precedente coleccion prevaleció en su primer estado cerca de cincuenta años.

Se ordenó ó confirmó una tercera coleccion griega por el concilio *in Trullo* celebrado el año 692; abrazaba, ademas de los cánones de este concilio, todos los que habia autorizado por el segundo de sus cánones, á saber: los ochenta y cinco de los apóstoles, los de los concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia en Siria, Laodicea en Frigia, Constantinopla (primero de), Efeso (tambien el primero), Calcedonia, Sardica, Cartago y Constantinopla, bajo el patriarca Nectario durante el imperio de Honorio en 394, y ademas los cánones de San Dionisio, de San Pedro patriarca de Alejandría, de San Gregorio Nacianceno, Niceno, y de Neocesarea, de San Basilio, de San Atanasio, y otros muchos Padres de la Iglesia.

Puede referirse como una continuacion de esta tercera coleccion, la que se hizo por los años 790, y que no contiene sobre los cánones de esta mas que los veinte y tres del sétimo concilio universal, que es el de Nicea celebrado el año 787.

Por último la cuarta coleccion, y que se cuenta